

CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga 21 de julio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2019-00347-00

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 68001-31-03-011-2019-00347-00, siendo demandante BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, y demandada BEATRIZ CONSTANZA CASTILLO RODRÍGUEZ.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹.

En el asunto que concita nuestra atención, con claridad solar emerge que las probanzas a fin de dirimir la instancia son exclusivamente documentales y suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, frente a lo cual dijo la Corte:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)².

Finalmente, en lo que tiene que ver con los interrogatorios oficiosos de que trata el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., corresponde al Juez efectuarlos, no

¹ C.S.J. Civil, 27/Abr./2020, STC3333-2020. MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Ibidem

obstante, ello, para el caso presente no se consideran relevantes, necesarios y mucho menos imprescindibles.

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

HECHOS

1. La señora BEATRIZ CONSTANZA CASTILLO RODRIGUEZ, se obligó a pagar al BANCO BILBAO VIZCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$120.511.744), contenida en el pagaré N° MO26300105187601589612029882, y la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$9.320.618) contenida en el pagaré N° MO26300105187601975001648982.
2. La parte demandada incumplió el pago de la obligación contenida en los pagarés mencionados, pues se encuentran vencidos desde el día 04 de octubre de 2019, y 8 de octubre de 2019, respectivamente. Así mismo, se pactaron intereses de mora a la tasa máxima otorgada en la ley.
3. De los títulos adosados al cobro se deduce la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor de la parte demandante.

PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía, BBVA COLOMBIA S.A., demandó ejecutivamente a la señora BEATRIZ CONSTANZA CASTILLO RODRIGUEZ, por concepto de 2 pagarés: (i) el pagaré N° MO26300105187601589612029882, por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$120.511.744), correspondiente al saldo de capital, un monto de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.803.653), por concepto de intereses de plazo causados desde el 04 de marzo de 2019 hasta el 03 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 04 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación; (ii) el pagaré N° MO26300105187601975001648982, por un valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$9.320.618), por concepto de capital, y por los intereses moratorios causados desde el 08 de octubre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 30 de octubre de 2019 (*Pdf 01. Pág., 17 Cuaderno Principal Digital*) asignándose su conocimiento a esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha 25 de noviembre del mismo año, procedió a librar mandamiento de pago (*Pdf 01, pág. 18 y 19 ibídem*), de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BEATRIZ CONSTANZA CASTILLO RODRÓGUEZ, y a favor del ejecutante BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma principal de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$120.511.744,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. con la obligación contenida en el Pagaré No. MO26300105187601589612029882 (fl. 3), suscrito por la ejecutada el 29 de noviembre de 2017.

1.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1.1. de este auto, desde el 04 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 C. Co) sin que supere los límites establecidos para incurrir en intereses de usura.

2.1. Por la suma principal de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$9.320.618,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. MO26300105187601975001648982 (fl. 4) suscrito por la ejecutada el 10 de diciembre de 2018.

2.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1.1. de este auto, desde el 08 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 C. Co) sin que supere los límites establecidos para incurrir en intereses de usura.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que se solicita por intereses de plazo contra BEATRIZ CONSTANZA CASTILLO RODRÍGUEZ por las razones arriba consideradas, sobre el pagaré señalado en el numeral 1.1”.

La demandada fue notificada personalmente mediante correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 (*Pdf 05 - Cuaderno Principal Digital*), el día 10 de septiembre de 2020, constituyendo apoderada, contestando la demanda y formulando la siguiente excepción de mérito:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇒ **BUENA FE:** Expone que la excepción impetrada consiste en la buena fe de la demandada al reconocer la veracidad de los hechos y brindar una explicación de la situación que la obligó a incumplir.

⇒ **GENÉRICA:** Peticiona la vocera de la pasiva, que todas las excepciones que aparezcan demostradas en el juicio, se sirva este operador judicial, en declararlas.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El vocero judicial demandante recorrió el traslado de las excepciones (*Pdf 09, ibídem*) manifestando que la excepción propuesta de buena fe no expresa, ni por su titulación ni contenido, argumentos que controviertan el nacimiento o vigencia de los derechos cartulares exigidos por la parte demandante, muy por el contrario, refiere a situaciones personales de la pasiva, que no pueden enrostrársele.

PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo sustento jurídico para proferir sentencia anticipada, debe establecer el despacho si la ejecución debe seguir adelante o, por el contrario, determinar si del estudio de la excepción se puede impedir aquel cometido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley....”

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La obligación que se ejecuta consta en dos pagarés, cuyos requisitos del referido están contenidos en el artículo 709 del Código Comercio y son los siguientes:

ARTÍCULO 709 CÓDIGO DE COMERCIO: REQUISITOS DEL PAGARÉ

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

La normatividad vigente indica el parangón existente respecto a la suscripción del pagaré, y la letra de cambio.

ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. *El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.*

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.*

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación de la ejecutada, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las razones que se viene a ver.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, es de cargo de la parte pasiva desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum de la obligación respaldada por el título que la contiene es suficiente para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Así, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad obligacional, la ejecutada BEATRIZ CONSTANZA CASTILLO RODRIGUEZ, a través de su apoderada judicial, alegó que, si bien reconoce la obligación adquirida, el incumplimiento de la misma obedeció a que perdió el empleo que ostentaba cuando adquirió los créditos, lo que conllevó a sustraerse en el pago de las cuotas pactadas.

Frente a dicha motivación, la parte demandante al momento de descender el traslado de las excepciones, aseguró que la excepción propuesta no constituye un medio exceptivo de fondo, porque ni de su título ni contenido, aporta argumentos que controviertan el nacimiento o vigencia de los derechos cartulares.

Al respecto de la importancia de las excepciones de los procesos ejecutivos, es menester traer a colación la Sentencia T- 656 de 2012, que reza:

“La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. El derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad”.

En el mismo sentido expone el tratadista Hernán Fabio López Blanco que *“la excepción persigue desconocer el derecho en que el demandante fundamenta su pretensión o la declaración de que ésta no se ejerce dentro de la oportunidad debida. Por ello, soy partidario de la tesis que niega el carácter de excepción a las denominadas ‘excepciones previas’, pues éstas son simples medidas de saneamiento del proceso y no buscan que se desestimen las pretensiones aducidas.”* Más adelante dice que una simple negativa de las pretensiones no tiene ningún efecto y no genera ninguna alteración procesal, *“la defensa u oposición solo se entiende ejercitada cuando se formula a través del mecanismo de las excepciones”*.³

De esta manera, emerge sin ambages que, en esta ocasión, la exceptiva propuesta por la pasiva no tiene ninguna vocación de prosperidad, pues razón le asiste a la parte demandante en cuanto a que la misma no constituye un medio exceptivo, pues en lugar de buscar el aniquilamiento de la pretensión, o enrostrar una irregularidad procedimental, confirmó los hechos y pretensiones de la demanda, especialmente, reconoce la obligación cartular, y a su vez, la existencia del incumplimiento; que si bien, afirma que atañen a asuntos personales como la carencia de trabajo, tales argumentos no son atribuibles al acreedor, por lo que la exceptiva propuesta en realidad no configura una oposición cierta a la ejecución propendida.

Finalmente, y en cuanto a la EXCEPCIÓN GENERICA, no encuentra el despacho probado ningún hecho que pueda constituir excepción que enerve las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

En suma, que, de los pagarés aportados al dossier, se avizora que reúnen a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del código procesal.

Por lo anterior, se declarará NO PROBADA las excepciones de mérito denominada BUENA FE y GENERICA, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 y se condenará en costas a la pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, CGP, PARTE ESPECIAL, pág. 458 y 460, E. Dupré, 2018.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominada BUENA FE y GENERICA, conforme lo atrás expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, y demandada BEATRIZ CONSTANZA CASTILLO RODRÍGUEZ, tal como de dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

CUARTO. DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.894.970), a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 067 del 08 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d2a2122b441fca1d7dc06818de4540ed2bb37397ebe7c9bfa00a510e6b0d1

Documento generado en 07/09/2021 04:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>